

Doctor:

**MARIANA ELENA ARIAS LEAL**  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

Email: [jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>ASUNTO:</b>	<b>Recurso de Reposición contra Mandamiento de Pago- Auto 27 de abril de 2022</b>
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD
<b>RADICADO:</b>	<b>540013153 006 2022 00083 00</b>

**SANDRA MARCELA VEGA ARANGO**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.446.328 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.221 del C. S. de la J., que para efecto de notificaciones las recibo en el correo electrónico [smvega@coosalud.com](mailto:smvega@coosalud.com), teléfono móvil 3218604373, actuando en calidad de apoderada judicial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD** identificada con Nit. **800.249.241-0** de conformidad con el poder conferido allegado con la presente misiva; de forma comedida y respetuosa, comparezco ante su Despacho para formular **RECURSO DE REPOSICION**, contra el Auto de fecha 27 de abril de 2022, notificado mediante comunicación electrónica del pasado 29 de Junio de 2022, a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra de mi representada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P., el cual reza que, los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante el mencionado recurso, siendo este el sustento jurídico para discutir la ausencia de los requisitos del título valor, establecidos por la Ley, requisitos ausentes en los documentos incorporados como títulos. Y, por la misma vía del recurso de reposición, formulo **EXCEPCIONES PREVIAS** de que trata artículo 100 del C.G. del P. en los siguientes términos:

**I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES- YERRO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO. Art 286 CGP**

En virtud de la demanda ejecutiva presentada por HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S, procede el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** mediante auto de fecha 27 de Abril de 2022, librar orden de pago por vía ejecutiva en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, y a favor de la de la ejecutante, quien actúa a través de apoderado judicial, por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$157.159.511)**, como capital, contenidos en las facturas relacionadas a continuación:

NUMERO FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR SALDO
CR19324	18/08/2015	17/09/2015	\$107.000
CR19345	18/08/2015	17/09/2015	\$132.000
CR19352	18/08/2015	17/09/2015	\$264.000



CR19365	19/08/2015	18/09/2015	\$115.675
CR19373	19/08/2015	18/09/2015	\$115.675
CR19374	19/08/2015	18/09/2015	\$147.552
CR19378	19/08/2015	18/09/2015	\$110.664
CR19389	19/08/2015	18/09/2015	\$264.000
CR22316	18/01/2016	17/02/2016	\$16.808
HC8610	18/08/2015	02/12/2017	\$13.316
HC8626	02/11/2016	02/12/2017	\$13.316
HC8627	02/11/2016	18/08/2015	\$13.316

HC8628	02/11/2016	02/12/2017	\$13.316
HC8629	02/11/2016	02/12/2017	\$13.316
HC8549	1/11/2017	1/12/2017	\$ 349.120
HC8550	1/11/2017	1/12/2017	\$ 410.666
HC8551	1/11/2017	1/12/2017	\$ 39.948
HC8552	1/11/2017	1/12/2017	\$ 410.666
HC8553	1/11/2017	1/12/2017	\$ 53.264
HC8554	1/11/2017	1/12/2017	\$ 53.264
HC8555	1/11/2017	1/12/2017	\$ 53.264
HC8556	1/11/2017	1/12/2017	\$ 659.992
HC8557	1/11/2017	1/12/2017	\$ 53.264
HC8558	1/11/2017	1/12/2017	\$ 53.264
HC8559	1/11/2017	1/12/2017	\$ 31.071
HC8560	1/11/2017	1/12/2017	\$ 53.264
HC8561	1/11/2017	1/12/2017	\$ 39.948
HC8562	1/11/2017	1/12/2017	\$ 26.632
HC8563	1/11/2017	1/12/2017	\$ 13.316
HC8564	1/11/2017	1/12/2017	\$ 13.316
HC8565	1/11/2017	1/12/2017	\$ 53.264



HC8566	1/11/2017	1/12/2017	\$ 349.120
HC8567	1/11/2017	1/12/2017	\$ 194.069
HC8568	1/11/2017	1/12/2017	\$ 53.264
HC8569	1/11/2017	1/12/2017	\$ 14.569
HC8570	1/11/2017	1/12/2017	\$ 13.316
HC8571	1/11/2017	1/12/2017	\$ 14.598
HC8572	1/11/2017	1/12/2017	\$ 13.316
HC8573	1/11/2017	1/12/2017	\$ 53.264
HC8574	1/11/2017	1/12/2017	\$ 53.264
HC8575	1/11/2017	1/12/2017	\$ 39.948
HC8576	1/11/2017	1/12/2017	\$ 13.316
HC8577	1/11/2017	1/12/2017	\$ 53.264
HC8578	1/11/2017	1/12/2017	\$ 53.264
HC8579	1/11/2017	1/12/2017	\$ 13.316
HC8580	1/11/2017	1/12/2017	\$ 410.666
HC8581	1/11/2017	1/12/2017	\$ 53.264
HC8582	1/11/2017	1/12/2017	\$ 53.264
HC8583	1/11/2017	1/12/2017	\$ 53.264
HC8584	1/11/2017	1/12/2017	\$ 39.948
HC8585	1/11/2017	1/12/2017	\$ 39.948
HC8586	1/11/2017	1/12/2017	\$ 13.316
HC8587	1/11/2017	1/12/2017	\$ 26.132
HC8601	2/11/2017	2/12/2017	\$ 26.632
HC8602	2/11/2017	2/12/2017	\$ 26.632
HC8603	2/11/2017	2/12/2017	\$ 13.066
HC8604	2/11/2017	2/12/2017	\$ 13.066
HC8605	2/11/2017	2/12/2017	\$ 13.066
HC8606	2/11/2017	2/12/2017	\$ 13.066
HC8607	2/11/2017	2/12/2017	\$ 44.387
HC8608	2/11/2017	2/12/2017	\$ 26.632
HC8609	2/11/2017	2/12/2017	\$ 26.632
HC8611	2/11/2017	2/12/2017	\$ 19.599
HC8612	2/11/2017	2/12/2017	\$ 53.264
HC8613	2/11/2017	2/12/2017	\$ 53.264
HC8614	2/11/2017	2/12/2017	\$ 53.264



HC8615	2/11/2017	2/12/2017	\$ 44.387
HC8616	2/11/2017	2/12/2017	\$ 44.387
HC8617	2/11/2017	2/12/2017	\$ 39.948
HC8618	2/11/2017	2/12/2017	\$ 31.071
HC8619	2/11/2017	2/12/2017	\$ 53.264
HC8620	2/11/2017	2/12/2017	\$ 53.264
HC8621	2/11/2017	2/12/2017	\$ 44.387
HC8622	2/11/2017	2/12/2017	\$ 44.387
HC8623	2/11/2017	2/12/2017	\$ 53.264
HC8624	2/11/2017	2/12/2017	\$ 39.948
HC8625	2/11/2017	2/12/2017	\$ 77.783
HC8630	2/11/2017	2/12/2017	\$ 39.948
HC8631	2/11/2017	2/12/2017	\$ 115.385
HC8632	2/11/2017	2/12/2017	\$ 53.264
HC8633	2/11/2017	2/12/2017	\$ 13.316
HC8634	2/11/2017	2/12/2017	\$ 53.264
HC8635	2/11/2017	2/12/2017	\$ 53.264
HC8636	2/11/2017	2/12/2017	\$ 44.387
HC8637	2/11/2017	2/12/2017	\$ 39.948
HC8638	2/11/2017	2/12/2017	\$ 13.316
HC8639	2/11/2017	2/12/2017	\$ 53.264
HC8640	2/11/2017	2/12/2017	\$ 13.316
HC8641	2/11/2017	2/12/2017	\$ 56.843
HC8642	2/11/2017	2/12/2017	\$ 13.316
HC8643	2/11/2017	2/12/2017	\$ 22.194
HC8644	2/11/2017	2/12/2017	\$ 172.000
HC8645	2/11/2017	2/12/2017	\$ 56.843
HC8646	2/11/2017	2/12/2017	\$ 53.264
HC8647	2/11/2017	2/12/2017	\$ 13.316
HC8648	2/11/2017	2/12/2017	\$ 13.316
HC8673	3/11/2017	3/12/2017	\$ 53.264
HC8674	3/11/2017	3/12/2017	\$ 532.870
HC8675	3/11/2017	3/12/2017	\$ 26.632



HC8676	3/11/2017	3/12/2017	\$ 26.632
HC8677	3/11/2017	3/12/2017	\$ 6.533
HC8678	3/11/2017	3/12/2017	\$ 13.316
HC8679	3/11/2017	3/12/2017	\$ 13.316
HC8680	3/11/2017	3/12/2017	\$ 53.264
HC8681	3/11/2017	3/12/2017	\$ 53.264
HC8682	3/11/2017	3/12/2017	\$ 17.755
HC8683	3/11/2017	3/12/2017	\$ 659.992
HC8684	3/11/2017	3/12/2017	\$ 53.264
HC8685	3/11/2017	3/12/2017	\$ 53.264

HC8687	3/11/2017	3/12/2017	\$ 90.540
HC8688	3/11/2017	3/12/2017	\$ 14.598
HC8689	3/11/2017	3/12/2017	\$ 26.632
HC8690	3/11/2017	3/12/2017	\$ 53.264
HC8691	3/11/2017	3/12/2017	\$ 13.316
HC8692	3/11/2017	3/12/2017	\$ 13.316
HC8693	3/11/2017	3/12/2017	\$ 39.948
HC8694	3/11/2017	3/12/2017	\$ 44.387
HC8695	3/11/2017	3/12/2017	\$ 53.264
HC8696	3/11/2017	3/12/2017	\$ 47.000
HC8697	3/11/2017	3/12/2017	\$ 133.000
HC8698	3/11/2017	3/12/2017	\$ 53.264
HC8699	3/11/2017	3/12/2017	\$ 53.264
HC8700	3/11/2017	3/12/2017	\$ 13.066
HC8701	3/11/2017	3/12/2017	\$ 13.316
HC8702	3/11/2017	3/12/2017	\$ 205.333
HC8703	3/11/2017	3/12/2017	\$ 13.316
HC8704	3/11/2017	3/12/2017	\$ 39.948
HC8705	3/11/2017	3/12/2017	\$ 53.264
HC8706	3/11/2017	3/12/2017	\$ 39.948
HC8707	3/11/2017	3/12/2017	\$ 13.316
HC8708	3/11/2017	3/12/2017	\$ 53.264
HC8709	3/11/2017	3/12/2017	\$ 39.948



HC8710	3/11/2017	3/12/2017	\$ 53.264
HC8711	3/11/2017	3/12/2017	\$ 53.264
HC8712	3/11/2017	3/12/2017	\$ 13.316
HC8713	3/11/2017	3/12/2017	\$ 13.316
HC8714	3/11/2017	3/12/2017	\$ 53.264
HC8715	3/11/2017	3/12/2017	\$ 39.948
HC8716	3/11/2017	3/12/2017	\$ 53.264
HC8717	3/11/2017	3/12/2017	\$ 44.387
HC8719	3/11/2017	3/12/2017	\$ 39.948
HO814	4/11/2017	4/12/2017	\$ 8.756.638
HO815	4/11/2017	4/12/2017	\$ 46.973.264
HC8731	7/11/2017	7/12/2017	\$ 13.316
HC8732	7/11/2017	7/12/2017	\$ 53.264
HC8733	7/11/2017	7/12/2017	\$ 13.316
HC8734	7/11/2017	7/12/2017	\$ 29.195
HC8735	7/11/2017	7/12/2017	\$ 13.316
HC8736	7/11/2017	7/12/2017	\$ 53.264
HC8737	7/11/2017	7/12/2017	\$ 39.948
HC8738	7/11/2017	7/12/2017	\$ 13.316
HC8739	7/11/2017	7/12/2017	\$ 53.264
HC8740	7/11/2017	7/12/2017	\$ 53.264
HC8741	7/11/2017	7/12/2017	\$ 39.948
HC8742	7/11/2017	7/12/2017	\$ 13.316
HC8743	7/11/2017	7/12/2017	\$ 39.948
HC8744	7/11/2017	7/12/2017	\$ 53.264
HC8745	7/11/2017	7/12/2017	\$ 26.632
HC8746	7/11/2017	7/12/2017	\$ 19.599
HC8747	7/11/2017	7/12/2017	\$ 13.316
HC8748	7/11/2017	7/12/2017	\$ 53.264
HC8749	7/11/2017	7/12/2017	\$ 53.264
HC8750	7/11/2017	7/12/2017	\$ 88.158
HC8751	7/11/2017	7/12/2017	\$ 10.313
HC8752	7/11/2017	7/12/2017	\$ 13.316



HC8753	7/11/2017	7/12/2017	\$ 53.264
HC8754	7/11/2017	7/12/2017	\$ 13.316
HC8755	7/11/2017	7/12/2017	\$ 13.316
HC8756	7/11/2017	7/12/2017	\$ 53.264
HC8757	7/11/2017	7/12/2017	\$ 13.316
HC8758	7/11/2017	7/12/2017	\$ 53.264
HC8759	7/11/2017	7/12/2017	\$ 53.264
HC8760	7/11/2017	7/12/2017	\$ 39.948
HC8761	7/11/2017	7/12/2017	\$ 39.948
HC8762	7/11/2017	7/12/2017	\$ 53.264
HC8763	7/11/2017	7/12/2017	\$ 13.316
HC8764	7/11/2017	7/12/2017	\$ 13.316
HC8765	7/11/2017	7/12/2017	\$ 14.598
HC8766	7/11/2017	7/12/2017	\$ 39.948
HC8767	7/11/2017	7/12/2017	\$ 53.264
HC8768	7/11/2017	7/12/2017	\$ 160.000
HC8769	7/11/2017	7/12/2017	\$ 2.750.000
HC8770	7/11/2017	7/12/2017	\$ 116.000
HC8771	7/11/2017	7/12/2017	\$ 79.999
HC8780	8/11/2017	8/12/2017	\$ 39.948
HC8781	8/11/2017	8/12/2017	\$ 344.000
HC8782	8/11/2017	8/12/2017	\$ 13.316
HC8783	8/11/2017	8/12/2017	\$ 53.264
HC8784	8/11/2017	8/12/2017	\$ 53.264
HC8785	8/11/2017	8/12/2017	\$ 44.387
HC8786	8/11/2017	8/12/2017	\$ 53.264
HC8787	8/11/2017	8/12/2017	\$ 53.264
HC8788	8/11/2017	8/12/2017	\$ 39.948
HC8789	8/11/2017	8/12/2017	\$ 13.316
HC8790	8/11/2017	8/12/2017	\$ 26.632
HC8791	8/11/2017	8/12/2017	\$ 39.948
HC8792	8/11/2017	8/12/2017	\$ 39.948
HC8793	8/11/2017	8/12/2017	\$ 44.387



HC8794	8/11/2017	8/12/2017	\$ 13.316
HC8795	8/11/2017	8/12/2017	\$ 751.449
HC8796	8/11/2017	8/12/2017	\$ 44.387
HC8797	8/11/2017	8/12/2017	\$ 26.632
HC8798	8/11/2017	8/12/2017	\$ 53.264
HC8799	8/11/2017	8/12/2017	\$ 13.316
HC8800	8/11/2017	8/12/2017	\$ 53.264
HC8801	8/11/2017	8/12/2017	\$ 13.316
HC8802	8/11/2017	8/12/2017	\$ 1.203.360

HC8803	8/11/2017	8/12/2017	\$ 26.632
HC8804	8/11/2017	8/12/2017	\$ 53.264
HC8805	8/11/2017	8/12/2017	\$ 53.264
HC8806	8/11/2017	8/12/2017	\$ 53.264
HC8807	8/11/2017	8/12/2017	\$ 53.264
HC8808	8/11/2017	8/12/2017	\$ 53.264
HC8809	8/11/2017	8/12/2017	\$ 13.316
HC8811	8/11/2017	8/12/2017	\$ 26.632
HC8812	8/11/2017	8/12/2017	\$ 53.264
HC8813	8/11/2017	8/12/2017	\$ 53.264
HC9408	6/12/2017	5/01/2018	\$ 10.313
HC9409	6/12/2017	5/01/2018	\$ 10.313
HC9410	6/12/2017	5/01/2018	\$ 42.367
HC9411	6/12/2017	5/01/2018	\$ 41.667
HC9412	6/12/2017	5/01/2018	\$ 359.469
HC9413	6/12/2017	5/01/2018	\$ 194.069
HC9414	6/12/2017	5/01/2018	\$ 41.667
HC9415	6/12/2017	5/01/2018	\$ 24.000
HC9416	6/12/2017	5/01/2018	\$ 240.000
HC9417	6/12/2017	5/01/2018	\$ 100.852
HC9418	6/12/2017	5/01/2018	\$ 59.983
HC9419	6/12/2017	5/01/2018	\$ 232.000
HC9420	6/12/2017	5/01/2018	\$ 349.120
HC9421	6/12/2017	5/01/2018	\$ 532.870



HC9422	6/12/2017	5/01/2018	\$ 532.870
HC9423	6/12/2017	5/01/2018	\$ 53.264
HC9424	6/12/2017	5/01/2018	\$ 322.500
HC9485	7/12/2017	6/01/2018	\$ 268.000
HC9486	7/12/2017	6/01/2018	\$ 2.133.000
HC9487	7/12/2017	6/01/2018	\$ 174.000
HC9488	7/12/2017	6/01/2018	\$ 456.678
HC9489	7/12/2017	6/01/2018	\$ 445.740
HC9490	7/12/2017	6/01/2018	\$ 960.000
HC9491	7/12/2017	6/01/2018	\$ 470.196
HC9492	7/12/2017	6/01/2018	\$ 26.632
HC9493	7/12/2017	6/01/2018	\$ 695.222
HC9952	30/12/2017	29/01/2018	\$ 53.264
IO2421	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2422	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2423	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2424	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2425	31/12/2017	30/01/2018	\$ 281.950
IO2427	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2428	31/12/2017	30/01/2018	\$ 175.600
IO2429	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2430	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2431	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2432	31/12/2017	30/01/2018	\$ 214.200
IO2433	31/12/2017	30/01/2018	\$ 488.950
IO2434	31/12/2017	30/01/2018	\$ 488.950
IO2435	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2436	31/12/2017	30/01/2018	\$ 588.800
IO2437	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2438	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2439	31/12/2017	30/01/2018	\$ 175.600
IO2440	31/12/2017	30/01/2018	\$ 214.200
IO2441	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800



IO2442	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2443	31/12/2017	30/01/2018	\$ 488.950
IO2444	31/12/2017	30/01/2018	\$ 281.950
IO2445	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2446	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2447	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2448	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2449	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2450	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2451	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2452	31/12/2017	30/01/2018	\$ 175.600
IO2453	31/12/2017	30/01/2018	\$ 214.200
IO2454	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2455	31/12/2017	30/01/2018	\$ 401.200
IO2456	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2457	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2458	31/12/2017	30/01/2018	\$ 175.600
IO2459	31/12/2017	30/01/2018	\$ 488.950
IO2460	31/12/2017	30/01/2018	\$ 431.650
IO2461	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2462	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2463	31/12/2017	30/01/2018	\$ 214.200
IO2464	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2465	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2466	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2467	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2468	31/12/2017	30/01/2018	\$ 703.150
IO2469	31/12/2017	30/01/2018	\$ 205.800
IO2470	31/12/2017	30/01/2018	\$ 488.950
HO816	4/11/2017	4/12/2017	\$ 7.366.228
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 102.829.300</b>

De conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta pertinente advertir al Despacho que, al revisar el listado de Facturas respecto de las cuales se libró mandamiento de pago, existe una



disparidad entre la orden de pago (**CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$157.159.511)**), y el valor reportado en la sumatoria de las facturas y el valor efectivamente pretendido por la parte demandante en su libelo introductorio, esto es; **CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$102.829.300)**, la cual asciende a un valor de **CINCUESTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$54.330.211)**, perjudicando así los intereses de mi representada dentro del trámite que nos convoca.

Así las cosas, en aras de prever nulidades que afecten el sano curso del proceso, salvaguardando así el Derecho de Defensa y contradicción de mi Representada; en ejercicio de lo dispuesto en el Artículo 286 del CGP, que a su Tenor literal Reza:

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*

Solicitamos de manera comedida al Despacho, proceda con la corrección, aclaración y/o modificación de la providencia impugnada mediante el presente memorial, a luces de las razones expuestas.

## II. SUTENTACION DEL RECURSO

Conforme con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*.

A su vez, el artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

En ese orden de ideas, se pueden alegar por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas.



El artículo 100 del CGP<sup>1</sup> enlista las excepciones previas, las cuales se consideran medidas de saneamiento que se surten en la etapa inicial del proceso, para evidenciar vicios o defectos del trámite, invocados la parte ejecutada, cuya finalidad es superar tales vicios o defectos o terminar el proceso cuando no fuere posible subsanarlos, evitando nulidades o sentencias inhibitorias<sup>2</sup>.

En cuanto a su formulación, el artículo 442 del CGP señaló que, en los procesos ejecutivos, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, formulo las siguientes:

### III. EXCEPCIONES PREVIAS

#### 1. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL- Numeral 1 del Artículo 100 del CGP

Respecto de la excepción propuesta, resulta imperioso recordar que el artículo 28 del C.G.P. Consagra:

*“Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)*

*5. En los procesos contra una **persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal**. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.”*

De otro lado, Nuestra Honorable Corte Constitucional de manera reiterada ha decidido que:

**“...La competencia constituye uno de los pilares fundamentales del derecho al debido proceso, en cuanto comporta una garantía de independencia e imparcialidad judicial a favor de [las partes] y de los demás sujetos que intervienen en la relación jurídico-procesal. Dicho presupuesto, al tiempo que define la facultad del funcionario para ejercer jurisdicción frente a un caso concreto, también le asegura a las partes el derecho a conocer por anticipado la autoridad a quien la Constitución y las leyes han asignado el conocimiento de un determinado asunto judicial. En razón de su importancia, el artículo 29 de la Carta la consagra como un requisito de procedibilidad del juicio al disponer que: ‘nadie**

<sup>1</sup> El artículo 100 del Código General del Proceso, al referirse a las excepciones previas, dispone: “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia; 2. Compromiso o cláusula compromisoria; 3. Inexistencia del demandante o del demandado; 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

<sup>2</sup> C- 1237/2005 Corte Constitucional.



**podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’...**” (Lo subrayado y la negrilla es Nuestro)

Teniendo en cuenta lo expuesto, por ministerio de la Ley, por el factor territorial, por regla general el Juez competente para conocer los procesos que cursan en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, es el Juez de la ciudad de su único domicilio, esto es el de la ciudad de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en certificado de Existencia y Representación Legal, donde se encuentra consagrado que, la entidad que represento no tiene agencias, que gocen de personería Jurídica y autonomía administrativa y financiera.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD  
Sigla: COOPERATIVA COOSALUD  
Nit: 800249241-0  
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

**INSCRIPCION**

Inscripción No.: 09-323590-24  
Fecha inscripción: 08 de Enero de 2014  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 30 de Marzo de 2022  
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Calle 31 D 52 126 Sector Once de Noviembre Br. Olaya Herrera  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico: [notificacionescoopmultiactiva@coosalud.com](mailto:notificacionescoopmultiactiva@coosalud.com)

En ese sentido el Numeral 5° del artículo 28 del C.G del P. establece taxativamente que, en el caso de las personas jurídicas, el juez competente es el del domicilio principal de este, lo que se traduce para **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, la ciudad de Cartagena (Bolívar).

Así las cosas, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE CUCUTA** carece de competencia como JUEZ natural en el asunto que nos ocupa, por las razones expuestas en líneas anteriores.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC 5067 de 2018, dispuso:

*“Como pauta general, el numeral 1 del citado artículo 28 contempla que «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado». Significa esto, que en principio, en este tipo de asuntos, el servidor habilitado para aprehenderlo es donde se sitúe el «domicilio» del reconvenido.*



*Lo que se explica, si en cuenta se tiene que lo que buscan pautas de ese talante es garantizar que quien es llamado a juicio ejerza en forma adecuada su derecho de defensa, lo que supone la ley, hace mejor desde aquel lugar.*

Ahora, si bien es cierto, el numeral 3° del artículo 28 hace referencia a que en los procesos originados en negocios jurídicos que involucren títulos valores es también competente el Juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el caso que nos ocupa, la entidad HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S representada legalmente por RODOLFO ANTONIO RIVERA ROZO promovió demanda ejecutiva en contra de mi representada, con fundamento en las facturas de venta relacionadas por un valor total de CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 102.829.300), invocando en ella que ese juzgado es el competente por cuanto el domicilio del representante legal de la entidad demandada es la ciudad de Cartagena, lo que se encuentra totalmente alejado de la realidad como se logra apreciar.

Lo primero es señalar que surge desacertada la indicación de competencia por parte del ejecutante puesto que no existe fundamento legal que determine como factor *el domicilio del representante legal de la entidad*, puesto que se encuentra previsto por el artículo 54 de la Ley 1564 de 2012, que «*las personas jurídicas (...) comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos*». La Sala Civil de la CS de J se pronunció señalando que «*De manera tal que el domicilio de la persona jurídica no se confunde o entremezcla con el de su representante legal o liquidador, por cuanto en este aspecto, la primera ejercerá su «defensa judicial» en el territorio de su «actividad social» contemplado en los estatutos, al margen del lugar donde se ubique quien la administre o apodere, salvo que exista otro fuero concurrente o exclusivo. Tan es así, que en el mismo asentamiento se realizaría su liquidación voluntaria (art. 232 C. Com.) y no cambiaría de ser contenciosa (art. 28, num. 4°, C.G.P.)*»

El domicilio principal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD., se encuentra ubicado en la ciudad de Cartagena, por tener allí el asiento principal de sus negocios, tal como se esbozó en líneas anteriores. En la ciudad de Cucúta se encuentra ubicada una oficina que funge como de atención al usuario afiliado a COOSALUD EPS S.A entidad que no se encuentra vinculada a este trámite, en razón a lo dispuesto en la Ley estatutaria de salud, que nos obliga como EAPB a tener sedes de atención en donde se cuente con población afiliada, pero la contratación, pagos y realización de todo tipo de negocio jurídico es competencia de Cartagena.

Al elegir el ejecutante el domicilio del demandado como factor de competencia, optó por la regla general del numeral 1°, del mencionado artículo 28 del CGP, lo que sitúa como juez competente al Civil del Circuito de Cartagena, por ser el del domicilio del demandado conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo antes señalado, continuar la actuación en esa jurisdicción materializa una infracción al debido proceso, por lo que le solicito se declare probada la presente excepción.



## 2. DE LA PRESCRIPCION

Las normas que gobiernan el flujo de recursos del sector salud, determinan que la instrumentación de este tipo de obligaciones debe realizarse mediante el uso de facturas título valor.

Desde esta perspectiva el instrumento seleccionado por el legislador es univoco e irremplazable, máxime cuando entre las partes no media un negocio jurídico. Siguiendo esta organización del sistema, no le es posible al demandante obtener el reconocimiento obligacional por una vía distinta y como quiera que la factura es en realidad un título valor, su prescripción será la propia de la acción cambiaria de tres (3) años.

Revisadas las facturas aportadas, se observa desde ahora que todas las que se relacionan a continuación se encuentran prescritas dado que fueron emitidas entre los años 2015 a 2018, cuyos vencimientos se encuentran causados, por lo que frente a todas ellas se consolidó el fenómeno de la prescripción.

NUMERO FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	PRESCRIPCION
CR19324	18/08/2015	17/09/2015	17/09/2018
CR19345	18/08/2015	17/09/2015	17/09/2018
CR19352	18/08/2015	17/09/2015	17/09/2018
CR19365	19/08/2015	18/09/2015	18/09/2015
CR19373	19/08/2015	18/09/2015	18/09/2015
CR19374	19/08/2015	18/09/2015	18/09/2015
CR19378	19/08/2015	18/09/2015	18/09/2015
CR19389	19/08/2015	18/09/2015	18/09/2015
CR22316	18/01/2016	17/02/2016	17/02/2019
HC8610	18/08/2015	02/12/2017	2/12/2017
HC8626	2/11/2016	02/12/2017	2/12/2017
HC8627	2/11/2016	18/08/2015	18/08/2015
HC8628	2/11/2016	02/12/2017	2/12/2020
HC8629	2/11/2016	02/12/2017	2/12/2020
HC8549	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8550	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8551	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8552	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8553	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8554	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8555	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8556	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8557	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8558	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8559	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8560	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8561	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8562	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8563	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020



HC8564	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8565	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8566	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8567	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8568	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8569	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8570	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8571	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8572	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8573	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8574	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8575	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8576	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8577	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8578	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8579	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8580	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8581	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8582	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8583	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8584	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8585	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8586	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8587	1/11/2017	1/12/2017	1/12/2020
HC8601	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8602	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8603	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8604	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8605	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8606	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8607	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8608	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8609	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8611	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8612	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8613	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8614	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8615	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8616	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8617	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8618	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8619	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8620	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8621	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8622	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8623	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8624	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020



HC8625	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8630	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8631	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8632	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8633	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8634	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8635	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8636	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8637	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8638	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8639	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8640	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8641	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8642	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8643	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8644	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8645	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8646	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8647	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8648	2/11/2017	2/12/2017	2/12/2020
HC8673	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8674	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8675	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8676	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8677	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8678	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8679	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8680	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8681	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8682	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8683	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8684	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8685	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8687	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8688	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8689	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8690	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8691	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8692	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8693	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8694	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8695	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8696	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8697	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8698	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8699	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8700	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020



HC8701	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8702	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8703	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8704	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8705	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8706	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8707	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8708	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8709	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8710	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8711	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8712	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8713	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8714	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8715	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8716	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8717	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HC8719	3/11/2017	3/12/2017	3/12/2020
HO814	4/11/2017	4/12/2017	4/12/2020
HO815	4/11/2017	4/12/2017	4/12/2020
HC8731	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8732	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8733	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8734	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8735	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8736	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8737	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8738	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8739	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8740	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8741	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8742	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8743	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8744	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8745	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8746	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8747	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8748	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8749	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8750	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8751	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8752	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8753	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8754	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8755	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8756	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8757	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020



HC8758	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8759	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8760	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8761	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8762	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8763	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8764	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8765	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8766	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8767	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8768	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8769	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8770	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8771	7/11/2017	7/12/2017	7/12/2020
HC8780	8/11/2017	8/12/2017	8/12/2020
HC8781	8/11/2017	8/12/2017	8/12/2020
HC8782	8/11/2017	8/12/2017	8/12/2020
HC8783	8/11/2017	8/12/2017	8/12/2020
HC8784	8/11/2017	8/12/2017	8/12/2020
HC8785	8/11/2017	8/12/2017	8/12/2020
HC8786	8/11/2017	8/12/2017	8/12/2020
HC8787	8/11/2017	8/12/2017	8/12/2020
HC8788	8/11/2017	8/12/2017	8/12/2020
HC8789	8/11/2017	8/12/2017	8/12/2020
HC8790	8/11/2017	8/12/2017	8/12/2020
HC8791	8/11/2017	8/12/2017	8/12/2020
HC8792	8/11/2017	8/12/2017	8/12/2020
HC8793	8/11/2017	8/12/2017	8/12/2020
HC8794	8/11/2017	8/12/2017	8/12/2020
HC8795	8/11/2017	8/12/2017	8/12/2020
HC8796	8/11/2017	8/12/2017	8/12/2020
HC8797	8/11/2017	8/12/2017	8/12/2020
HC8798	8/11/2017	8/12/2017	8/12/2020
HC8799	8/11/2017	8/12/2017	8/12/2020
HC8800	8/11/2017	8/12/2017	8/12/2020
HC8801	8/11/2017	8/12/2017	8/12/2020
HC8802	8/11/2017	8/12/2017	8/12/2020
HC8803	8/11/2017	8/12/2017	8/12/2020
HC8804	8/11/2017	8/12/2017	8/12/2020
HC8805	8/11/2017	8/12/2017	8/12/2020
HC8806	8/11/2017	8/12/2017	8/12/2020
HC8807	8/11/2017	8/12/2017	8/12/2020
HC8808	8/11/2017	8/12/2017	8/12/2020
HC8809	8/11/2017	8/12/2017	8/12/2020
HC8811	8/11/2017	8/12/2017	8/12/2020
HC8812	8/11/2017	8/12/2017	8/12/2020
HC8813	8/11/2017	8/12/2017	8/12/2020



HC9408	6/12/2017	5/01/2018	5/01/2021
HC9409	6/12/2017	5/01/2018	5/01/2021
HC9410	6/12/2017	5/01/2018	5/01/2021
HC9411	6/12/2017	5/01/2018	5/01/2021
HC9412	6/12/2017	5/01/2018	5/01/2021
HC9413	6/12/2017	5/01/2018	5/01/2021
HC9414	6/12/2017	5/01/2018	5/01/2021
HC9415	6/12/2017	5/01/2018	5/01/2021
HC9416	6/12/2017	5/01/2018	5/01/2021
HC9417	6/12/2017	5/01/2018	5/01/2021
HC9418	6/12/2017	5/01/2018	5/01/2021
HC9419	6/12/2017	5/01/2018	5/01/2021
HC9420	6/12/2017	5/01/2018	5/01/2021
HC9421	6/12/2017	5/01/2018	5/01/2021
HC9422	6/12/2017	5/01/2018	5/01/2021
HC9423	6/12/2017	5/01/2018	5/01/2021
HC9424	6/12/2017	5/01/2018	5/01/2021
HC9485	7/12/2017	6/01/2018	6/01/2021
HC9486	7/12/2017	6/01/2018	6/01/2021
HC9487	7/12/2017	6/01/2018	6/01/2021
HC9488	7/12/2017	6/01/2018	6/01/2021
HC9489	7/12/2017	6/01/2018	6/01/2021
HC9490	7/12/2017	6/01/2018	6/01/2021
HC9491	7/12/2017	6/01/2018	6/01/2021
HC9492	7/12/2017	6/01/2018	6/01/2021
HC9493	7/12/2017	6/01/2018	6/01/2021
HC9952	30/12/2017	29/01/2018	29/01/2021
IO2421	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2422	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2423	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2424	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2425	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2427	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2428	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2429	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2430	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2431	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2432	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2433	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2434	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2435	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2436	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2437	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2438	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2439	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2440	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2441	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021



IO2442	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2443	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2444	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2445	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2446	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2447	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2448	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2449	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2450	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2451	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2452	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2453	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2454	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2455	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2456	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2457	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2458	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2459	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2460	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2461	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2462	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2463	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2464	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2465	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2466	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2467	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2468	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2469	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
IO2470	31/12/2017	30/01/2018	30/01/2021
HO816	4/11/2017	4/12/2017	4/12/2020

Sumado a ello, resulta importante precisar que, la parte demandante instaura la presente actuación el pasado **29 de marzo de 2022**, fecha en la cual se había causado con suficiente antelación el término de prescripción, tal como consta en pantallazo anexo.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL DE CUCUTA  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha : 29/mar/2022 Página 1

<b>GRUPO PROCESOS EJECUTIVOS</b>			
<b>CORPORACION</b>			
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE CUCUTA	CD. DESP	SECUENCIA:	<b>FECHA DE REPARTO</b> 29/03/2022 10:44:04a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO	006	471	
<b>Juzgado 06 Civil del Circuito - 31-03</b>			
<b>IDENTIFICACION</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>APELLIDO</b>	<b>PARTE</b>
900309444-1	HOSPICLINIC DE COLOMBIA SAS		01 *--
SD286335	FACTURAS POR VALOR \$102.829.300		01 *--
1090377308	YULYANA ANDREA	GELVEZ VILLAMIZAR	03 *--

RECDEMANDAS-  
RECDEMANDASS

**EMPLEADO**

**OBSERVACIONES**  
FACTURA POR VALOR DE \$102.829.300



#### IV. DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

##### 1. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL SECTOR

Toda vez que los demandantes no están allegando las facturas con los soportes contenidos en el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, debiendo aportarlas dado que estas constituyen títulos complejos, por estar regidos de una legislación especial.

##### 2. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL SECTOR SALUD PARA EL COBRO DE FACTURAS E INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO

Con relación a esta excepción, se hace necesario indicar que las facturas presentadas en la demanda no gozan del requisito de ser claras, expresas y exigibles, debido que no cuentan con los soportes contenidos en el anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008, no se evidencian autorizaciones, historia clínica, ni comprobante de recibido del usuario. Aunado a lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud, a través del concepto No. 35471 de 2014, precisó que las facturas en salud deben cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y contar con los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, pues de lo contrario no es procedente su reconocimiento y pago, veamos: *“En conclusión, conforme a lo dispuesto por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, los Prestadores de Servicios de Salud para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las Entidades Responsables del Pago, deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, el vencimiento será el fijado en la factura y a falta de mención expresa se entiende que ocurre transcurridos 30...”*.

Así las cosas, los soportes enlistados en el Anexo Técnico No 5, no comportan simples requisitos formales de la factura, por el contrario, estos documentos son esenciales para efectos de acreditar la existencia de una obligación de pago en cabeza de la EPS, pues a partir de la información contenida en cada soporte, será posible conocer aspectos relevantes como, si el usuario en efecto recibió la atención requerida por parte de la IPS.

De la anterior definición se colige que las disposiciones contenidas en el Anexo Técnico No 5, son aplicables para la factura emitida en virtud de la prestación de servicios de salud, por lo tanto, no es suficiente la aplicación de la normatividad mercantil cuando se trata de facturación derivada de la atención en salud, de igual forma es importante que se acredite unos elementos de juicio mayores, representados en soportes que permiten la verificación de la prestación del servicio en cada caso, garantizando el adecuado manejo de recursos dinerarios de excesivo cuidado y control: los dineros de la salud.

Es importante resaltar que el artículo 620 del Código de Comercio determina: *“Los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella*



los presume...", significando con ello que se trata de requisitos generales y especiales para su existencia, luego, si en uno de ellos se omite el documento no nace al mundo jurídico como título valor y/o ejecutivo, lo que se acredita de la revisión de las facturas anexas como base de ejecución, que conllevan no solo al cobro de lo no debido sino que hacen inexistente los títulos ejecutivos.

### **3. INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO. LOS TITULOS APORTADOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 422 DEL CODIGO GENERAL DE PROCESO.**

De acuerdo con la ley procesal, para que un documento sea considerado como un título ejecutivo, debe reunir los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, las facturas o documentos que provengan del demandante, debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles y para este caso carece de exigibilidad toda vez que las facturas pretendidas para pagos se encuentran devueltas o no se haya reporte de su radicación inclusive antes de la notificación de la presente demanda.

Constituyen fundamentos legales de este recurso los artículos 430 y 422 del Código General del Proceso, artículos 773, 774 del Código de comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario y los argumentos de hecho consistentes en que las facturas objeto de recaudo por parte de la entidad demandante y que su despacho ordeno librar mandamiento de pago en contra de la entidad que represento, no fueron aceptadas por mi mandante, ya que si se observa dentro del texto de estas, en ninguna de sus partes existe aceptación de manera expresa en el contenido de las facturas por parte de mi apadrinado o por el beneficiario de los servicios, en este caso el paciente afiliado a COOSALUD EPS.

El Art.773 del C. de Co. Consagra lo siguiente: ... *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo"*.

Es pertinente resaltar que el recibo de las facturas no implica la aceptación y obligatoriedad de pagar la misma, más aún si se tiene en cuenta que tratándose de facturas por servicios de salud tienen incorporados unos requisitos adicionales y son susceptibles de ser GLOSADAS, DEVUELTAS, ó incluso ser susceptibles de NO RACICACIÓN por lo que ante la ausencia o falta de aceptación por parte de mi apadrinado no se le pueden oponer o exigir a él, el cumplimiento de las obligaciones que de dicho documento se deriven.

Luego de examinar las facturas por las cuales se libró mandamiento de pago y que la demandante presenta como título valor, procedemos a manifestar que las facturas allí relacionadas, carecen de los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conformen el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Las facturas pretendidas para pago por parte de la demandante se encuentran glosadas y devueltas inclusive antes de la notificación de la presente demanda.

En consecuencia, es evidente que la parte demandante ocultó las no conformidades constitutivas en Devoluciones o causal de no radicación realizadas por parte de COOSALUD a



la facturación demandada, condición que afecta de manera directa su exigibilidad.

Lo anterior, según lo establecido en la Resolución 3047 de 2008 y 4331 de 2012, en el anexo técnico No. 5 y 6, que trata el Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuesta Unificación, en la tabla No.1, que trata de codificación y concepto general, en el punto 8, establece que la no conformidad por falta de autorización afecta totalmente la factura e impide dar por presentada la factura, lo cual indica que dichas facturas o documentos privados no prestan mérito ejecutivo, por ausencia de uno de los requisitos formales de las facturas o documento utilizados como títulos ejecutivos dentro de este proceso, como lo es la exigibilidad, esto por no existir aceptación por parte de mi apadrinado de dichos documentos, llámense factura de venta o documento privado.

4. **LA INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO. LOS TÍTULOS APORTADOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULA EL SECTOR SALUD.**

Para el adecuado entendimiento de la situación que nos convoca en el presente proceso y validar el cumplimiento de los requisitos exigidos al título, debe tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso y además que se trata de facturas de servicios de salud, las cuales les rige la normatividad especial del sector, lo que adiciona elementos de juicio a tener en consideración, pues tratándose de títulos complejos, deben cumplir con unos requisitos adicionales como son:

El artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, introduce el tema de los soportes de las facturas de prestación de servicios así:

*"Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social".*

Tales soportes fueron definidos por el Ministerio Salud y de la Protección Social en el artículo 12 de la Resolución No. 3047 de 2008, de conformidad con el cual, estableció

**"Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios.** Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución".

Por su parte, el Anexo Técnico No. 5 que hace parte de la misma resolución y que para los eventos de atención médica dispuso como soportes de las facturas, los siguientes:

**Consultas ambulatorias:**

- a Factura o documento equivalente.
- b Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
- c Autorización. Si aplica



- d *Comprobante de recibido del usuario.*
- e *Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades*
- f *Recibo de pago compartido, No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

**Procedimientos terapéuticos ambulatorios:**

- a *factura o documento equivalente.*
- b *Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle*
- c *Autorización. Si aplica.*
- d *Comprobante de recibido del usuario.*
- e *Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades*
- f *Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella*

**Medicamentos de uso ambulatorio:**

- a *Factura o documento equivalente.*
- b *Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*
- c *Autorización, Si aplica*
- d *Comprobante de recibido del usuario.*
- e *Fotocopia de la fórmula médica.*
- f *Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

**Atención inicial de urgencias:**

- a *Factura o documento equivalente.*
- b *Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle*
- c *Informe de atención inicial de urgencias.*
- d *Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis, en caso de haber estado en observación.*
- e *Copia de la hoja de administración de medicamentos.*
- f *Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.*
- g *Comprobante de recibido del usuario.*
- h *Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.*

**Atención de urgencias:**

- a *Factura o documento equivalente.*
- b *Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*
- c *Autorización. Si aplica.*
- d *Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.*
- e *Copia de la hoja de administración de medicamentos.*



- f Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5264 de 1994 o la norma que la modifique adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.
- g Comprobante de recibido del usuario.
- h Lista de precios si se trata insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades,
- i Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito.
- j Copia del informe patrona/ de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien (o representante. En caso de accidente de trabajo.
- k Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

**Servicios de internación y/o cirugía (hospitalaria o ambulatoria):**

- a Factura o documento equivalente.
- b Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle
- c Autorización. Si aplica.
- d Resumen de atención o epicrisis.
- e Fotocopia de la hoja de administración de medicamentos.
- f Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.
- g Descripción quirúrgica.
- h Registro de anestesia
- i Comprobante de recibido del usuario.
- j Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades.
- k Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.
- l Fotocopia del informe patronal de accidente de trabajo (/PAT), o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.
- m Fotocopia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito.

De conformidad con lo precedente, se encuentra que las facturas que son objeto de ejecución y que sustentaron el mandamiento de pago, no reúnen las exigencias mínimas legales, toda vez que no fueron presentadas con la totalidad de los soportes pertinentes, pues se limitó la parte demandante a adjuntar títulos simples desprovistos del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para el sector salud que contempla que los títulos son complejos.

Las facturas a que refiero que **no gozan de la aceptación por parte de mi representada y además se evidencia que se encuentra:**



- **INEXISTENCIA DE TITULO VALOR- FACTURACION DEVUELTA**

De conformidad con lo expuesto, la facturación respecto de la cual no se predica su exigibilidad por hallarse en estado DEVUELTA, se encuentra la siguiente, tal como consta en **soporte de devolución anexo**:

No. FACTURA	Valor
CR22316	16.808

- **INEXISTENCIA DE TITULO VALOR- FACTURACION NO RADICADA**

Revisado el traslado de la Demanda y de los anexos incorporados a ella (Títulos ejecutivos), de cara a la revisión efectuada por la auditoría de cuentas médicas, logramos constatar que las facturas relacionadas a continuación no se encuentran radicadas, situación que fue corroborada con la verificación de una a una de las facturas aportadas al expediente, donde constatamos la inexistencia de soportes.

No. FACTURA	Valor
CR19324	107.000
CR19345	132.000
CR19352	264.000
CR19365	115.675
CR19373	115.675
CR19374	147.552
CR19378	110.664
CR19389	264.0

## 5. AUSENCIA DE FIRMA DEL SUPUESTO OBLIGADO

El artículo 772 del C. de Co. modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, establece que el original debe estar firmado por el obligado, taxativamente el inciso 3 del artículo en mención consigna:

*“...El emisor, vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de las facturas, para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor...”*

El Decreto que reglamentó la Ley 1231 de 2008, en su artículo 4 señala:

**“Artículo 4°. Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor...”**



La veracidad no es otra cosa que establecer el vigor probatorio bajo las reglas de la sana crítica, al respecto nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 20 de octubre de 2005, en el expediente 196154001, dijo:

*“Establecer la pertenencia del documento a la persona a quien se le atribuye, es decir, la correspondencia del sujeto que aparece elaborándolo o firmándolo con la persona que realmente lo hizo”*

En sentencia de fecha 13 de abril de 2016 STC-4571, el magistrado LUIS TOLOSA VILLABONA consignó:

*“(…) la consideración del Tribunal de tener como firma de Distracom S.A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta corporación en casos análogos al que ocupa su atención (…)”*

*“Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción premanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los que finalmente materializados, aun realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica” (…)”*

**“En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 se indicó que es inaceptable que por firma se tenga “(…) el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoactivo del proceso (…)” ( El Subrayado es Nuestro)**

La sentencia de fecha 20 de Abril de 2016, dictada en el proceso aquí referenciado, en el que la honorable sala precedida por el magistrado Ramón Alfredo Correa Ospina, sentenció:

*“En efecto, al analizar el documento soporte de la ejecución, esto es, la factura No. 161649, se evidencia que la misma fue aportada en original y en ella se encuentra impreso un sello de la entidad emisora con una firma que se debe presumir es de la señora Claudia Arteaga; se observa además la fecha de vencimiento y la de recibido de la factura. No obstante la factura No. 161649, no fue aceptada ni expresa, ni tácitamente, afectando así su exigibilidad, debido a que inclusive la factura fue glosada, tal y como se evidencia a folio 74 a 78*

del cuaderno principal, esto es, que hubo reparos respecto de los servicios efectivamente suministrados.

*En la sentencia que ahora es objeto de solicitud de adición se reconoció que la factura No. 161649 fue aportada en original, también se aceptó que dicho documento había sido "glosado" lo que para esta Sala significa que fue rechazado; es decir, no cumplió con lo exigido por el mencionado artículo 773 modificado por la Ley 1231 de 20087 que hace referencia a la aceptación; agregando que además no se observa anexo a dicho título documento en donde conste el recibo de la mercancía o del servicio por parte del beneficiario, lo que según se ha dicho impide reconocerle la exigibilidad. Sumado a lo anterior, el documento identificado con el No. 161649 fue endosado en propiedad sin dejar constancia de la aceptación o rechazo, como lo exige el inciso 3° del artículo 773 del C. Co modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, lo que trae como consecuencia que el tenedor actual del título no tiene acción cambiaria contra el girado no aceptante.*

*Para exponer con mayor claridad el punto de la aceptación, es menester memorar lo prescrito por el artículo 773 del Estatuto Comercial, tantas veces citado, con el fin de destacar que se establece como imperativo legal (deberá) la aceptación expresa de la factura así como la constancia del recibo de la mercancía o la prestación del servicio; no obstante, la norma contempla la aceptación tácita cuando el obligado, en determinadas circunstancias, se rehúse a hacerlo.*

*Entonces, una vez revisado el documento que se pretende ejecutar, se observa que la misma no fue aceptada expresamente, como quiera que no contiene manifestación alguna en este sentido por parte de la obligada, en los términos del artículo 773 del C. de Co, menos aún, como lo dispone el numeral 6° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2.009 (reglamentario de la Ley 1231/08).*

*En lo referente a la aceptación de los documentos materia de cobro compulsivo, la nueva Ley 1231 de 2.008, reformó el artículo 773 del C. de Co., tema que fue reglamentado por el Decreto 3327 de 3 de septiembre de 2009, en el que se estableció que el asentimiento de las facturas debe ser expreso e irrevocable, a través de diversos medios, entre ellos, "por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico" -lo cual para el sub-exámine no se halla acreditado-, y en su defecto, para que opere la aceptación tácita, deberán correr tres (3) días -luego de la reforma introducida por la Ley 1676 de 2.013- después de que éste o quien haya recibido el instrumento no reclamare en contra de su contenido, para que pueda presumirse la aceptación tácita.*

Igualmente señala, no se cumplió con el requisito fijado en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2.009, que señala:

*"3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los*



*presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.*

*La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio."*

*De allí que, que como en la factura No. 161649, no obra la constancia de que operó la aceptación tácita, ni desde cuándo operó la misma, resulta incontestable que la ejecutante, en calidad de endosataria, no podía presentarla para el cobro"*

De los documentos que abundan en plenario, esto es, de los documentos denominados facturas, como título valor para ejecutar a mi representado, se tiene que ninguno de ellos cumple con los presupuestos establecidos en la Ley y en el precedente de los órganos de cierre, en el cuerpo de cada uno de estos documentos no figura firma de COOSALUD como supuesto obligado, lo único que está en ellos es un sticker de COOSALUD E.P.S.S-**APLISALUD**, ni siquiera tienen constancia de recibido, lo que significa la ausencia de firma de mi representado y la ley exige la firma del obligado o deudor, sino figura firma, estamos ante la ausencia de un documento que reúna las exigencias de título previstas por la Ley.

Lo anterior conlleva a que se verifique la ausencia de firma de mi representado y la ley exige la firma del obligado o deudor, sino figura firma, estamos ante la ausencia de un documento que reúna las exigencias de título previstas por la Ley.

El artículo 422 del C.G. del P antes 488 del C.P.C aplicable por principio de integración normativa enseña: "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..*".

De conformidad con lo anterior, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: **Ser expresa**, esto es, encontrarse debidamente especificada; **ser clara**, lo que significa que el objeto (crédito) y los sujetos de la obligación se encuentren inequívocamente señalados **y exigible**, es decir, que no esté sujeta a plazo o condición y de estarlo, que se haya cumplido o vencido.

De otra parte, la norma señala que la obligación debe provenir del deudor o su causante, por haber suscrito el documento que se exhibe como título ejecutivo o corresponder a una decisión judicial o arbitral. Ahora, en el evento que el deudor sea el suscriptor del título, el documento debe constituir plena prueba contra él.

La plena prueba ha sido definida por la jurisprudencia, como aquella que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. **Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.**



Adicional a las normas transcritas, en el presente caso son aplicables las disposiciones del Código de Comercio y normas que lo modifiquen en cuanto a los requisitos de la factura como título valor, así como las disposiciones especiales sobre facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios médico-hospitalarios.

Para comenzar, el artículo 772 del Decreto 410 de 1971 modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 -Código de Comercio-, define la factura como un título valor que un vendedor o prestador de un servicio libra, entrega o remite al comprador o beneficiario del servicio. Así mismo, establece que la factura debe emitirse un original y dos copias, debiendo conservar el emisor una de las copias y la original debidamente firmada por él y el obligado, esta última será el título valor negociable.

El parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, señala que la facturación de las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud "deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008".

## V. CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con lo precedente, podemos concluir hasta aquí que, una vez revisadas las facturas objeto del presente asunto, se logra verificar en primer lugar, que no reúnen las exigencias mínimas legales de las facturas cambiarias previstas en el Código de Comercio, por las siguientes razones:

Las facturas no cumplen con el requisito de estar aceptadas, pues como se indicó en líneas anteriores de acuerdo con la validación de facturas realizadas, no aparece la constancia de aceptación del funcionario competente, no indica la manifestación de voluntad de aceptarlas, se resalta que la aceptación debe surtirse sobre cada factura que respalda el servicio, así lo impone el artículo 773 del Código de Comercio cuando prescribe que el "comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura". Adicional a lo anterior, hay un número importante de facturas que ni siquiera tienen constancia de recibido, ó que fueron Devueltas por no contar con los soportes correspondientes y que a la fecha no han vuelto a ser radicadas.

Así las cosas, el líbello introductorio y la relación de las facturas presentado la parte demandante no pueden calificarse como títulos ejecutivos ya que no cumplen con las exigencias para constituir factura como título valor, ni tampoco cumplen con los requisitos previstos en forma genérica en el artículo 422 del C.G.P antes 488 del C.P.C, pues las falencias anotadas, implican que no se cumple con la exigencia de que el documento "*provenga del deudor*".

## VI. PETICIÓN

Por las razones anotadas, con mucho respeto le solicito, se sirva **REVOCAR** el auto de Mandamiento de Pago.

Consecuencialmente, **se ordene el levantamiento de las medidas cautelares** que se hayan decretado dentro del Sub JUDGE y se condene en costas y perjuicios al demandante.



## VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Son fundamento jurídico de este recurso los artículos 430 del Código General del Proceso, 772,774 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario.

## VIII. PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes:

### DOCUMENTALES

1. Soporte de Devolución de Facturas.

## IX. ANEXOS

1. Poder.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**

## X. NOTIFICACIONES

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD** recibe notificaciones en el Calle 31 D 52 126 Sector Once de Noviembre Br. Olaya Herrera, Cartagena Bolívar, correo electrónico [notificacionescoopmultiactiva@coosalud.com](mailto:notificacionescoopmultiactiva@coosalud.com) de la ciudad de Cartagena.

La suscrita apoderada Judicial, en la dirección electrónica [smvega@coosalud.com](mailto:smvega@coosalud.com)

Respetuosamente,



**SANDRA MARCELA VEGA ARANGO**  
Apoderada Judicial COOSALUD EPS S.A.  
**C.C. 1.047.446.328 de Cartagena**  
**T.P. 257.221 del C.S.J.**

